REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1998

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 21-01-2022

Nota de vigencia: La adición del artículo 200, publicada en el **DOF 21-01-2022**, entrará en vigor el **22 de julio de 2023**.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 3, 5 a 7, 9 a 12, 14 a 30, 32 a 36, 38 a 43, 48 a 52, 55 a 72, 74 a 77, 79 a 81, 83, 84, y 89 de la Ley de Aviación Civil, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Título Primero
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Aviación Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

El Transporte Aéreo Internacional, se sujetará a lo que, en su caso, establezcan los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y en aquellos casos en que no exista regulación internacional especial, a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.
Párrafo adicionado DOF 29-06-2020

ARTÍCULO 2. En adición a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Animales domésticos: el animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres. Para efectos de este Reglamento, los animales domésticos se clasifican en:

a) Animales de servicio: los que, previo adiestramiento acreditado, pueden llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad, obedecer instrucciones o estar condicionados para lograr fines específicos;

b) Animales de apoyo emocional: aquéllos que, como parte de un plan de tratamiento médico proporcionan compañía, alivian la soledad y a veces ayudan con la depresión, la ansiedad, y ciertas fobias, pero no tienen entrenamiento especial para llevar a cabo tareas que ayudan a personas con discapacidad, y

c) Especies braquicéfalas: aquéllas que poseen un hocico y cráneo muy acortados;

ARTÍCULO 198. En los casos de denegación del embarque porque se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave o se cancele el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, la autoridad aeronáutica sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción VII, de la Ley por negarse a prestar el servicio, sin perjuicio de que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del mismo ordenamiento, cuando el concesionario o permisionario no proporcione al pasajero cualquiera de las opciones o la indemnización que se señalan en el artículo 52 de la Ley.

Párrafo reformado DOF 21-01-2022

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que se le otorgan a la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conforme a lo previsto en los artículos 42 Bis y 47 Bis 3 de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 29-06-2020

Título Octavo
De los Sistemas de Seguridad Operacional

Título adicionado DOF 21-01-2022

Capítulo I
Del Programa estatal de seguridad operacional

Capítulo adicionado DOF 21-01-2022

ARTÍCULO 199. La autoridad aeronáutica expedirá y publicará el Programa estatal de seguridad operacional (SSP), el cual contendrá los elementos previstos en la Ley de la materia, el cual se publicará en el sitio web de la autoridad aeronáutica.

Las políticas, objetivos y procedimientos de la seguridad operacional en la Aviación Civil se documentarán en el Manual del programa estatal de seguridad operacional, en congruencia con los tratados, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

El Manual del programa estatal de seguridad operacional contendrá los principios, organización, responsabilidades y procedimientos a seguir para la salvaguarda de la seguridad operacional. En el mismo se involucrarán de manera integral a todos los participantes que intervienen en la seguridad operacional.

El Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) involucra las acciones encaminadas a la identificación de peligros, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos en la prestación del servicio de transporte aéreo, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de mejora continua en el que deberán participar las autoridades competentes, así como los proveedores de servicio a que refiere la Ley de la materia.

La autoridad aeronáutica, para los efectos de este artículo y del artículo 200 de este Reglamento, se apoyará en una herramienta informática que facilite la recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional para los fines previstos en la Ley de la materia.

Los proveedores de servicio, el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos o el fabricante de equipo aeronáutico, proporcionarán a la autoridad aeronáutica la información que necesite para integrar el Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), asimismo permitirán que ésta la procese, analice, compile, utilice y difunda; lo anterior conforme a los acuerdos que se concierten en términos del artículo 78 Bis 9 de la Ley.

De los Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional de los Proveedores de Servicio

Capítulo adicionado DOF 21-01-2022

ARTÍCULO 205. Los proveedores de servicio deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS), como parte del Programa estatal de seguridad operacional (SSP). Cuando requieran contratar a un tercero, para la prestación de un servicio, serán responsables de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad operacional que establezca su Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), de conformidad con las normas oficiales mexicanas y, en lo no previsto por éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

Artículo adicionado DOF 21-01-2022

ARTÍCULO 206. La autoridad aeronáutica tendrá la facultad de requerir, en cualquier momento, a los proveedores de servicio, modificar su Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), en caso de que éste no sea acorde al tamaño o dimensión de la organización, la naturaleza y/o complejidad de las operaciones o actividades aéreas que realicen.

Artículo adicionado DOF 21-01-2022

ARTÍCULO 207. Los proveedores de servicio deberán elaborar e implementar un programa de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad operacional, el cual debe ser apropiado respecto al nivel, funciones e involucramiento del personal con la aplicación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS); conforme a los lineamientos que emita la autoridad aeronáutica, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o, a falta de éstas, conforme a las Disposiciones Técnico Administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

Artículo adicionado DOF 21-01-2022

ARTÍCULO 208. La autoridad aeronáutica vigilará el cumplimiento de cada una de las fases de implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), de los proveedores de servicio, de acuerdo a su plan de implementación, de conformidad con la norma oficial mexicana y, en lo no previsto por ésta, conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

Una vez aprobadas las cuatro fases de implementación del Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS), el proveedor de servicio deberá solicitar a la autoridad aeronáutica, la expedición del Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional.

La autoridad aeronáutica podrá revocar o suspender el Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), cuando los proveedores de servicio incumplan con las condiciones establecidas en el propio sistema y las disposiciones aplicables.

Artículo adicionado DOF 21-01-2022

ARTÍCULO 209. La autoridad aeronáutica podrá convalidar los documentos equivalentes que acrediten la aprobación del Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS), expedidos por instituciones de gobierno o particulares extranjeros, que cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional o una Asociación Internacional de Transporte Aéreo reconocida.

Artículo adicionado DOF 21-01-2022

ARTÍCULO 210. La autoridad aeronáutica vigilará que los sistemas de gestión de la seguridad operacional de los proveedores de servicio que cuenten con el Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), mantengan las condiciones que la motivaron, asegurándose de su cumplimiento y eficiencia.